

Ley N° 18437

LEY GENERAL DE EDUCACION

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 12/12/2008

Publicación: 16/01/2009

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 2008

Página: 2959

Reglamentada por:

Decreto N° 294/013 de 11/09/2013,

Decreto N° 334/009 de 20/07/2009.

[Referencias a toda la norma](#)

TITULO I

DEFINICIONES, FINES Y ORIENTACIONES GENERALES DE LA EDUCACION

CAPITULO I

Artículo 1

(De la educación como derecho humano fundamental).- Declárase de interés general la promoción del goce y el efectivo ejercicio del derecho a la educación, como un derecho humano fundamental. El Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes, a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

(De la educación como bien público).- Reconócese el goce y el ejercicio del derecho a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 3

(De la orientación de la educación).- La educación estará orientada a la búsqueda de una vida armónica e integrada a través del trabajo, la cultura, el entretenimiento, el cuidado de la salud, el respeto al medio

ambiente, y el ejercicio responsable de la ciudadanía, como factores esenciales del desarrollo sostenible, la tolerancia, la plena vigencia de los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y las naciones.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

(De los derechos humanos como referencia del ejercicio del derecho a la educación).- La educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 5

(Del sujeto de la educación).- Los titulares del goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación, son los educandos. Los educadores como agentes de la educación deben formular sus objetivos y propuestas, y organizar los contenidos en función de los educandos, de cualquier edad.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACION

Artículo 6

(De la universalidad).- Todos los habitantes de la República son titulares del derecho a la educación, sin distinción alguna. El cuidado y educación de los hijos e hijas para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

(De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso

primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 127.

Ver en esta norma, artículo: 120.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 7.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

(De la diversidad e inclusión educativa).- El Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social. Para el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, las propuestas educativas respetarán las capacidades diferentes y las características individuales de los educandos, de forma de alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9

(De la participación).- La participación es un principio fundamental de la educación, en tanto el educando debe ser sujeto activo en el proceso educativo para apropiarse en forma crítica, responsable y creativa de los saberes. Las metodologías que se apliquen deben favorecer la formación ciudadana y la autonomía de las personas.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 10

(De la libertad de enseñanza).- La libertad de enseñanza estará garantizada en todo el territorio nacional y tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución de la República, la intervención del Estado será "al sólo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos". Asimismo, promoverá la calidad y pertinencia de las propuestas educativas.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 11

(De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas

de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 128.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 11.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III

POLITICA EDUCATIVA NACIONAL

Artículo 12

(Concepto).- La política educativa nacional tendrá como objetivo fundamental, que todos los habitantes del país logren aprendizajes de calidad, a lo largo de toda la vida y en todo el territorio nacional, a través de acciones educativas desarrolladas y promovidas por el Estado, tanto de carácter formal como no formal.

Asimismo, el Estado articulará las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico, técnico, científico y económico. También articulará las políticas sociales para que favorezcan al cumplimiento de los objetivos de la política educativa nacional.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 13

(Fines).- La política educativa nacional tendrá en cuenta los siguientes fines:

- A) Promover la justicia, la solidaridad, la libertad, la democracia, la inclusión social, la integración regional e internacional y la convivencia pacífica.
- B) Procurar que las personas adquieran aprendizajes que les permitan un desarrollo integral relacionado con aprender a ser, aprender a aprender, aprender a hacer y aprender a vivir juntos. Para ello, la educación deberá contemplar los diferentes contextos, necesidades e intereses, para que todas las personas puedan apropiarse y desarrollar los contenidos de la cultura local, nacional, regional y mundial.
- C) Formar personas reflexivas, autónomas, solidarias, no discriminatorias y protagonistas de la construcción de su comunidad local, de la cultura, de la identidad nacional y de una sociedad con desarrollo sustentable y equitativo.

- D) Propender al desarrollo de la identidad nacional desde una perspectiva democrática, sobre la base del reconocimiento de la diversidad de aportes que han contribuido a su desarrollo, a partir de la presencia indígena y criolla, la inmigración europea y afrodescendiente, así como la pluralidad de expresiones culturales que enriquecen su permanente evolución.
- E) Promover la búsqueda de soluciones alternativas en la resolución de conflictos y una cultura de paz y de tolerancia, entendida como el respeto a los demás y la no discriminación.
- F) Fomentar diferentes formas de expresión, promoviendo la diversidad cultural y el desarrollo de las potencialidades de cada persona.
- G) Estimular la creatividad y la innovación artística, científica y tecnológica.
- H) Integrar el trabajo como uno de los componentes fundamentales del proceso educativo, promoviendo la articulación entre el trabajo manual e intelectual.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 14.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 14

(Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 129.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 14.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV

PRINCIPIOS DE LA EDUCACION PUBLICA ESTATAL

Artículo 15

(Principios).- La educación estatal se regirá por los principios de gratuidad, de laicidad y de igualdad de oportunidades, además de los principios y fines establecidos en los títulos anteriores. Toda institución estatal dedicada a la educación deberá velar en el ámbito de su competencia por la aplicación efectiva de estos principios.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

(De la gratuidad).- El principio de gratuidad asegurará el cumplimiento efectivo del derecho a la educación y la universalización del acceso y permanencia de las personas en el sistema educativo.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

(De la laicidad).- El principio de laicidad asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 18

(De la igualdad de oportunidades o equidad).- El Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes.

Asimismo, estimulará la transformación de los estereotipos discriminatorios por motivos de edad, género, raza, etnia u orientación sexual.

El Estado asegurará a los educandos que cursen la enseñanza pública obligatoria, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. Promoverá su máximo aprovechamiento para la educación, su uso con sentido y su apropiación por parte de los educandos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 19

(De los recursos).- El Estado proveerá los recursos necesarios para asegurar el derecho a la educación y el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

[Referencias al artículo](#)

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 20

(Concepto).- El Sistema Nacional de Educación es el conjunto de propuestas educativas integradas y articuladas para todos los habitantes a lo largo de toda la vida.

CAPITULO II

LA EDUCACION FORMAL

Artículo 21

(Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles o modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado en todo el territorio nacional.

(*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 130.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 21.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 22

(Niveles de la educación formal).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

- 0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad
- 1 Educación primaria
- 2 Educación media básica

- 3 Educación media superior
- 4 Educación terciaria no universitaria
- 5 Educación universitaria de grado y posgrado. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 131.

Ver en esta norma, artículo: 83.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 22.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 23

(De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Se facilitará la movilidad vertical de los estudiantes, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en las diferentes modalidades de educación, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 132.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 23.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 24

(De la educación inicial).- La educación inicial tendrá como cometido estimular el desarrollo afectivo, social, motriz e intelectual de los niños y niñas de tres, cuatro y cinco años. Se promoverá una educación integral que fomente la inclusión social del educando, así como el conocimiento de sí mismo, de su entorno familiar, de la comunidad y del mundo natural.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 25

(De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 133.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 25.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 26

(De la educación media básica).- La educación media básica abarcará el ciclo inmediato posterior a la educación primaria. Profundizará el desarrollo de las competencias y los conocimientos adquiridos y promoverá el dominio teórico-práctico de diferentes disciplinas que pueden ser, entre otras, artísticas, humanísticas, biológicas, científicas y tecnológicas.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 27

(De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 134.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 27.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 28

(De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben

permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 135.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 29

(De la educación terciaria).- La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 136.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 29.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 30

(De la educación terciaria universitaria).- La educación terciaria universitaria será aquella cuya misión principal será la producción y reproducción del conocimiento en sus niveles superiores, integrando los procesos de enseñanza, investigación y extensión. Permitirá la obtención de títulos de grado y postgrado.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 31

(De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 137.

Reglamentado por: Decreto N° 112/022 de 05/04/2022.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 31.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 32

(De la educación de postgrado).- Los postgrados universitarios corresponden a estudios realizados con posterioridad a la obtención de un primer grado universitario o licenciatura. Estos cursos pueden ser de especialización, diplomaturas, maestría o doctorado.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 33

(De las modalidades de la educación formal).- La educación formal contemplará aquellas particularidades, de carácter permanente o temporal, personal o contextual, a través de diferentes modalidades, entendidas como opciones organizativas o metodológicas, con el propósito de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Se tendrá especial consideración a la educación en el medio rural, la educación de personas jóvenes y adultas y la educación de personas con discapacidades, promoviéndose la inclusión de éstas en los ámbitos de la educación formal, según las posibilidades de cada una, brindándoles los apoyos necesarios.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 34

(De la educación formal en el medio rural). La educación formal en el medio rural tendrá por objetivo asegurar, como mínimo, la educación obligatoria de las personas, teniendo en cuenta las especificidades del medio en que se desarrolla.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 35

(De la educación formal de personas jóvenes y adultas).- La educación formal de jóvenes y adultos tendrá como objetivo asegurar, como mínimo, el cumplimiento de la educación obligatoria en las personas mayores de quince años.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III

OTRAS MODALIDADES

Artículo 36

(De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 138.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 36.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV EDUCACION NO FORMAL

Artículo 37

(Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 139.

Incisos 4°) y 5°) ver vigencia: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Incisos 4°) y 5°) redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 419.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 419,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 37.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO V

EDUCACION DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 38

(De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 140.

Ver en esta norma, artículo: 96.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 38.

CAPITULO VI

REINSERCIÓN Y CONTINUIDAD EDUCATIVAS

Artículo 39

(De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 141.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 39.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO VII LINEAS TRANSVERSALES

Artículo 40

(De las líneas transversales).- El Sistema Nacional de Educación, en cualesquiera de sus modalidades contemplará líneas transversales entre los cuales se encuentran:

- A) La educación en derechos humanos.
- B) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible.
- C) La educación artística.
- D) La educación científica.
- E) La educación lingüística.
- F) La educación a través del trabajo.
- G) La educación para la salud.
- H) La educación sexual.
- I) La educación física, la recreación y el deporte, de acuerdo a los lineamientos que se especifican:
 - 1) La educación en derechos humanos tendrá como propósito que los educandos, sirviéndose de conocimientos básicos de los cuerpos normativos, desarrollen las actitudes e incorporen los principios referidos a los derechos humanos fundamentales. Se considerará la educación en derechos humanos como un derecho en sí misma, un componente inseparable del derecho a la educación y una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos humanos.
 - 2) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible tendrá como propósito que los educandos adquieran conocimientos con el fin de fomentar actitudes y comportamientos individuales y colectivos, para mejorar las relaciones entre los seres humanos y de éstos con el entorno. Procurará desarrollar habilidades para potenciar un desarrollo humano sostenible en la búsqueda de una mejora sostenida de la calidad de vida de la sociedad.
 - 3) La educación artística tendrá como propósito que los educandos alcancen a través de los diferentes lenguajes artísticos, una educación integral, promoviendo el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad y la percepción, impulsando la creación de universos singulares que den sentido a lo que es significativo para cada ser humano.
 - 4) La educación científica tanto en las áreas: social, natural y exactas tendrá como propósito promover por diversas vías, la

comprensión y apropiación social del conocimiento científico y tecnológico para su democratización. Significará, también, la difusión de los procedimientos y métodos para su generación, adquisición y uso sistemáticos.

- 5) La educación lingüística tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras.
- 6) La educación a través del trabajo tendrá como propósito incorporar a los educandos en el concepto del trabajo como actividad propia de los seres humanos e integradora a la vida social.
- 7) La educación para la salud tendrá como propósito la creación de hábitos saludables, estilos de vida que promuevan la salud y prevengan las enfermedades. Procurará promover, en particular, la salud mental, bucal, ocular, nutricional, la prevención del consumo problemático de drogas y una cultura de prevención para la reducción de los riesgos propios de toda actividad humana.
- 8) La educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma.
- 9) La educación física, en recreación y deporte, tiene como propósito el desarrollo del cuerpo, el movimiento, la interacción, y la actividad humana, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, al desarrollo personal y social, así como a la adquisición de valores necesarios para la cohesión social y el diálogo intercultural.

Las autoridades velarán para que estas líneas transversales estén presentes, en la forma que se crea más conveniente, en los diferentes planes y programas.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [105](#).

Referencias al artículo

CAPITULO VIII LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 41

(Concepto).- El centro educativo de cualquier nivel, o modalidad será un espacio de aprendizaje, de socialización, de construcción colectiva del conocimiento, de integración y convivencia social y cívica, de respeto y promoción de los derechos humanos.

Será un ámbito institucional jerarquizado, dotado de recursos y competencias, a los efectos de lograr los objetivos establecidos en su proyecto educativo. El proceso de formulación, seguimiento y evaluación del mismo contará con la participación de los docentes del centro y se promoverá la participación de funcionarios, padres y estudiantes.

El Estado fortalecerá la gestión de los centros educativos públicos en los aspectos pedagógicos, de personal docente y no docente, administrativos y financieros para cumplir con lo precedentemente expuesto. Asimismo, se procurará la concentración horaria de los docentes en un centro educativo y se fomentará su permanencia en el mismo.

El centro educativo público dispondrá de fondos presupuestales para el mantenimiento del local, la realización de actividades académicas y proyectos culturales y sociales de extensión. Los centros educativos podrán realizar convenios con otras instituciones, con la autorización correspondiente.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 77.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IX CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN (*)

Artículo 42

(*)

(*) **Notas:**

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 42.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 43

(*)

(*) Notas:

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Derogado/s por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 43.*

Artículo 44

(De la creación del Congreso Nacional de Educación).- Créase el Congreso Nacional de Educación que tendrá una integración plural y amplia que refleje las distintas perspectivas de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Educación.

(*) Notas:

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Artículo 45

(Del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno. (*)

(*) Notas:

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 143.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 45.*

TITULO III
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA(*)
CAPITULO I
PRINCIPIOS

Artículo 46

(De la autonomía).- La enseñanza pública estará regida por Consejos Directivos Autónomos de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, que en aplicación de su autonomía tendrán la potestad de dictar su normativa, respetando la especialización del ente.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Artículo 47

(De la coordinación).- Los Consejos Directivos Autónomos y los demás organismos que actúen en la Educación Pública deberán coordinar sus acciones con el fin de cumplir con los principios, las orientaciones y los fines de la educación establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Artículo 48

(De la participación).- La participación de los educandos o participantes, docentes, madres, padres o responsables y de la sociedad en general, en la Educación Pública constituirá uno de sus principios básicos. Se promoverá el cogobierno en los ámbitos que corresponda, atendiendo los diferentes ámbitos y niveles educativos.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

CAPITULO II ORGANOS

Artículo 49

(De la Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública).- Créase la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública con los siguientes cometidos:

- A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en esta ley.
- B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones.
- C) Promover la planificación de la educación pública.
- D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de esta ley.
- E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.
- F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Ver vigencia: Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 3.

Agregado/s por: Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 337.

Derogado anteriormente por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 49.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 50

(De la integración de la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública estará integrada por:

- A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.
- B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.
- C) El Rector de la Universidad de la República o, en su defecto, el Vice-Rector.
- D) El Rector de la Universidad Tecnológica o, en su defecto, un integrante de su Consejo Directivo Central.
- E) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- F) Un representante de las instituciones de formación militar.
- G) Un representante de las instituciones de formación policial. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Ver vigencia: Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 3.

Agregado/s por: Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 338.

Derogado anteriormente por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 50.

CAPITULO III**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA****Artículo 51**

(Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los

siguientes cometidos:

- A) Desarrollar los principios generales de la educación.
- B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.
- C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.
- D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.
- E) Elaborar y enviar a la Asamblea General, antes de la presentación de la Ley del Presupuesto Nacional, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.
- F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.
- G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.
- H) Relevar y difundir, en coordinación con los entes autónomos, la información estadística y documentación educativa.
- I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.
- J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.
- K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.
- L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la

República.

- M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero sobre cualquier disciplina o formación académica, incluida la formación docente, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El procedimiento respecto al reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el literal L) del artículo 63 de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes. (*)
- N) Coordinar con todos los componentes del Sistema Nacional de Educación el accionar de todos los organismos que brinden educación formal o no formal en el sistema penitenciario en todos sus niveles, llevando adelante un Plan Nacional de Educación en Cárceles y haciendo pública una memoria anual que registre las actividades, horas docentes e inversiones dedicadas al sector por el sistema.
- O) Reconocer el nivel académico de las carreras de nivel terciario, universitario o no universitario, vinculadas a la cultura (arte, música y teatro), dictadas por los Gobiernos Departamentales, así como a inscribir sus títulos en el Registro respectivo. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente literal. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 145.

*Literal M) **redacción dada por:** Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 292.*

*Literal M) **ver vigencia:** Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 2.*

*Literal N) **ver vigencia:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.*

*Literal O) **ver vigencia:** Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5.*

*Literal N) **agregado/s por:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 386.*

*Literal O) **agregado/s por:** Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 255.*

Literal M) **reglamentado por:** Decreto N° 200/022 de 20/06/2022.

Ver en esta norma, artículos: 58 y 59.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 145,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 51.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 52

(Creación y naturaleza).- La Administración Nacional de Educación Pública, que se identificará con la sigla ANEP, ente autónomo con personería jurídica creado por la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, funcionará de conformidad a los artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República y de la presente Ley.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Artículo 53

(Cometidos).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional. (*)
- B) Garantizar la educación en los diferentes niveles y modalidades educativas de su competencia a todos los habitantes del país, asegurando el ingreso, permanencia y egreso.
- C) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia.
- D) Promover la participación de toda la sociedad en la formulación, implementación y desarrollo de la educación en la órbita de su competencia.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Literal A) **redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 147.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 53.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 54

(De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional y el Consejo de Formación en Educación. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 148.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 54.

Artículo 55

(De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o al Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo o del Consejo Desconcentrado en su caso. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA"

dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 149.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 55.

Artículo 56

(De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratara de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 150.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 56.

Artículo 57

(De los ingresos).- Forman parte del patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública:

- A) Los recursos y las partidas que se le asignen por las Leyes de Presupuesto Nacional y las de Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal.
- B) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.
- C) Los recursos o proventos que perciba el ente por la venta de la producción de los centros educativos o de los servicios que éstos vendan o arrienden, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.
- D) Los que perciba por cualquier otro título.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

CAPITULO V**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP****Artículo 58**

(Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del 'Compromiso de Política Educativa Nacional', en función de lo establecido en el literal D) del artículo 51 de la presente ley. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo

para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese.
La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 151.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 1,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 1,

Ley N° 18.912 de 22/06/2012 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 1,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 1,

Ley N° 18.912 de 22/06/2012 artículo 1,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 58.

Referencias al artículo

Artículo 59

(Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

- A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.
- B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.
- C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.
- D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales

y el Consejo de Formación en Educación.

- E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.
- F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.
- G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.
- I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.
- J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.
- K) Cesar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.
- L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.
- M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.
- N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo

68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

- O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.
- P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.
- Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.
- R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará con el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la presente ley. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 152.

Ver en esta norma, artículos: 60 y 62.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 59.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 60

(Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 153.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 60.

Artículo 61

(De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 154.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 61.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO VI**SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (*)**

Artículo 62

(De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el literal C) del artículo 59 de la presente ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

- A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.
- B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.
- C) La Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 156.*

Ver vigencia: *Ley N° 18.637 de 28/12/2009 artículo 16 (disposiciones transitorias, literal b).*

Literal D) ver vigencia: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Literal D) redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559.

Ver en esta norma, artículo: *120.*

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 62.

Artículo 63

(Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

- A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.
- B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan y presentarlos al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) para su aprobación.
- C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.
- D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.
- E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.
- F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.
- G) Realizar nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.
- H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.
- I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

- J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.
- K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución de la República, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.
- L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo. (*)
- M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas, correspondan a los demás órganos.
- N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.
- O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.
- P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 158.

Literal L) reglamentado por: Decreto N° 276/021 de 26/08/2021.

Ver en esta norma, artículo: 64.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 63.

Artículo 64

(De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá los siguientes:

- A) Impartir cursos de capacitación laboral.
- B) Producir bienes y servicios con la participación de alumnos docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.
- C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según las normas establecidas a tales efectos.
- D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.
- E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 159.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 64.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 65

(De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, los Subdirectores de esos mismos

subsistemas y los integrantes del Consejo de Formación en Educación serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 160.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 2,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 2,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 2,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 65.

Referencias al artículo

CAPITULO VI

SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (*)

Artículo 66

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889

de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 66.

CAPITULO VI

SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (*)

Artículo 67

(Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

- A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.
- B) Representar al Consejo o Dirección respectivo.
- C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.
- D) En el caso del Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estimen necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso darán cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.
- E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.
- F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.
- G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estimen conveniente.
- H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación les corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 161.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 67.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 68

(Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central, del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, el titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 162.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 68.

**CAPITULO VII
ESTATUTO DEL DOCENTE Y DEL FUNCIONARIO**

Artículo 69

(Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

- A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.
- B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La ANEP desarrollará acciones tendientes a que los funcionarios que ejerzan actividad docente obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.
- C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.
- D) A los efectos de la carrera docente se considerarán la titulación, la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto del centro, la antigüedad y los cursos de perfeccionamiento o posgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes en un marco general de no discriminación y de respeto a los derechos adquiridos.
- E) La destitución de los funcionarios solo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación

original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 163.*

Ver en esta norma, artículo: *120.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 69.*

Artículo 70

(De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada uno de los subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general.

El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación.

Las ATD serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una ATD con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del centro educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 164.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 70.*

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 71

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 71.

CAPITULO IX

DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS Y DE MADRES, PADRES O RESPONSABLES

Artículo 72

(De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

- A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.
- B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.
- C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.
- D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.
- E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 165.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 72.

Artículo 73

(De los deberes de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán el deber de:

- A) Cumplir con los requisitos para el cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados y para la aprobación de los cursos respectivos.
- B) Respetar la normativa vigente y las resoluciones de los órganos competentes y de las autoridades del centro educativo.
- C) Respetar los derechos de todas las personas que integran la comunidad educativa (docentes, funcionarios, estudiantes, familiares y responsables).

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 74

(De las alumnas en estado de gravidez).- Las alumnas en estado de gravidez tendrán derecho a continuar con sus estudios, en particular el de acceder y permanecer en el centro educativo, a recibir apoyo educativo específico y justificar las inasistencias pre y post parto, las cuales no podrán ser causal de pérdida del curso o año lectivo.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 75

(De los derechos y deberes de las madres, los padres o los responsables). Las madres, los padres o los responsables de los educandos tienen derecho a:

- A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.
- B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.
- C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

- A) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República y por la presente ley.
- B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.
- C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables). (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 166.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 75.*

CAPITULO X CONSEJOS DE PARTICIPACION

Artículo 76

(Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento.

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley N° 16.507, de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central.(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 167.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 76.*

Artículo 77

(Cometidos).- A los Consejos de Participación les compete realizar propuestas a la Dirección del centro educativo en relación:

- A) Al proyecto educativo que en ejercicio de su responsabilidad profesional elabore la Dirección y el cuerpo docente del centro educativo.
- B) A la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley.
- C) A la realización de obras en el centro educativo.
- D) A la obtención de donaciones y otros recursos extrapresupuestales;
- E) Al destino de los recursos obtenidos y asignados.
- F) Al funcionamiento del centro educativo.
- G) A la realización de actividades sociales y culturales en el centro educativo.
- H) Sobre todo aquello que lo consulte la Dirección del centro educativo.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 78

(De la información a los Consejos de Participación). Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de los centros deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 168.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 78.

CAPITULO XI

LA EDUCACION TERCIARIA

Artículo 79

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 79.

Artículo 80

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 80.

Artículo 81

(Ingreso).- La Educación Terciaria Pública facilitará el ingreso a sus cursos y carreras a los estudiantes que hayan cursado en otras instituciones terciarias, por medio de reválidas, o del reconocimiento de los créditos correspondientes.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 82

(De la educación terciaria privada).- La educación terciaria privada se regirá por lo establecido en el Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, y sus decretos reglamentarios.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación

original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 83

(Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

- A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.
- B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.
- C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.
- D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.
- E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.
- F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889

de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 169.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 83.

CAPITULO XII

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE EDUCACION

Artículo 84

(Formación en Educación Universitaria). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública realizará, en el marco de sus cometidos específicos, acciones tendientes a facilitar la creación de una formación en educación de carácter universitario.(*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 170.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 84.

Artículo 85

(Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

- A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.
- B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

- C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.
- D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 171.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 85.

Artículo 86

(*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 86.

CAPITULO XIII

INSTITUTO TERCARIO SUPERIOR

Artículo 87

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.043 de 28/12/2012 artículo 31 **D**.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 87.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 88**

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.043 de 28/12/2012 artículo 31 **D**.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 88.

[Referencias al artículo](#)**CAPITULO XIV****DESCENTRALIZACION Y COORDINACION TERRITORIAL****Artículo 89**

(Concepto).- La descentralización y coordinación territorial entre todas las instituciones vinculadas a la educación es un elemento central para el logro de las metas educativas.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 90

(Creación de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de Educación).- Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de la Universidad Tecnológica, de la Comisión correspondiente al departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Coordinadora Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrá decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 172.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 90.

Artículo 91

(Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

- A) Coordinar acciones en el departamento.
- B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.
- C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemplen las necesidades, intereses y problemas locales.
- D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.
- E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 173.

Ver en esta norma, artículo: 112.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 91.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO XV

COMISION NACIONAL DE EDUCACION NO FORMAL (*)

Artículo 92

(Comisión Nacional de Educación No Formal).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002 "Dirección

Nacional de Educación", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por:

- A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá.
- B) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- C) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.
- D) Un delegado de la Universidad de la República.
- E) Un delegado de la Universidad Tecnológica.
- F) Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- G) Un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.
- H) Un delegado del Instituto Nacional de la Juventud.
- I) Un delegado de la Secretaría Nacional del Deporte.
- J) Un representante de las Instituciones de Educación No Formal Privadas". (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.

Redacción dada por: *Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 256.*

Ver vigencia:

Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5,

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 174,

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 174,
Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421,
Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 92.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 93**

(Cometidos).- Son cometidos de la Comisión Nacional de Educación No Formal, asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en todo lo relativo a la elaboración y ejecución de políticas públicas en educación no formal, así como articular las políticas de educación no formal con las de educación formal y las de empleo. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.

Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 257.

Ver vigencia:

Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5,

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421,
Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 93.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 94**

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación

original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.

Derogado/s por: *Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 258.*

Ver vigencia: *Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.*

Redacción dada anteriormente por: *Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421.*

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 94.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 95

(*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.

Derogado/s por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.*

Derogado anteriormente por: *Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 95.*

CAPITULO XVI

LA EDUCACION EN LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 96

(Regulación).- La educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). El INAU regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los centros de educación

infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La ANEP supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 175.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Ver: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 365 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 96.

Artículo 97

(Habilitación o autorización).- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 176.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

Ver: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 365 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 97.

Artículo 98

(Creación del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- Créase el Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia en el Ministerio de Educación y Cultura, dependiente de la Dirección de Educación.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Artículo 99

(Integración del Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 177.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 99.

Artículo 100

(Cometidos).- Al Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

- B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.
- C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.
- D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia.
- E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.
- F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 178.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 100.

Artículo 101

(Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

- A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.
- B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley N° 16.802, de 19 de diciembre de 1996.
- C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 179.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Ver: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 365 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 101.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO XVII

LOS CENTROS DE EDUCACION INFANTIL PRIVADOS

Artículo 102

(Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia ni de otras modalidades de atención supervisadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes N° 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y N° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 180.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 102.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 103

(Condiciones generales para la autorización).- Los centros de educación infantil privados, deberán contar con personal idóneo para la atención de niños y orientar sus actividades hacia fines educativos, constituyéndose en espacios educativos de calidad, implementando proyectos institucionales con lineamientos curriculares específicos y acordes a las características de la edad.

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Artículo 104

(Requisitos para la autorización).- Los centros de educación infantil privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener un proyecto educativo.
- 2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

- 3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.
- 4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.
- 5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños. Asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 181.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 104.

CAPITULO XVIII

EDUCACION POLICIAL Y MILITAR

Artículo 105

(Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del

Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se registrarán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se registrarán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley N° 19.188, de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 182.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 105.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO XIX

COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL EDUCACION (*)

Artículo 106

(Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XIX del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 183.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 184.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 106.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 107

(Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por:

- A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.
- B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.
- C) Un representante por la Universidad de la República.
- D) Un representante por la Universidad Tecnológica.
- E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.
- F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- G) Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación de la ANEP.
- H) Un representante de la educación primaria y media privadas.
- I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.
- J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.
- L) Un representante de las instituciones de formación militar.
- M) Un representante de las instituciones de formación policial.
- N) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XIX del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 183.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 185.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 107.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 108

(Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:

- A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.
- B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas.
- C) Promover la planificación de la acción educativa.
- D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.
- E) Convocar al Congreso Nacional de Educación.
- F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.
- G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.
- H) Informar a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación

original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XIX del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 183.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 186.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 108.*

[Referencias al artículo](#)

Artículo 109

(*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XIX del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 183.

Derogado/s por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.*

TEXTO ORIGINAL: *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 109.*

Artículo 110

(De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia. (*)

(*) **Notas:**

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XIX del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 183.

Redacción dada por: *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 190.*

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 110.

Artículo 111

(De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XIX del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 183.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 191.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 111.

Artículo 112

(Coordinación del Sistema Nacional de Becas).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Becas funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y estará integrada por el Director Nacional de Educación de ese ministerio o quien este designe que la presidirá, un representante de la Administración Nacional de Educación Pública, un representante de la Universidad de la República, un representante del Congreso de Intendentes, un representante de la Universidad Tecnológica, un representante del Fondo de Solidaridad, un representante del Instituto Nacional de la Juventud (INJU-MIDES) y un representante del Instituto de Empleo y Formación Profesional (Inefop).

Tendrá como cometidos:

- a. Coordinar las becas estudiantiles otorgadas con fondos públicos para lograr una mayor racionalidad y mayor impacto en los fines perseguidos por las becas.
- b. Elaborar propuestas al Poder Ejecutivo y a la Comisión Coordinadora de la Educación Pública para la elaboración de una política nacional

de becas que contribuya a la continuidad y egreso de estudiantes en los diferentes niveles educativos.

- c. Aprobar los criterios para la identificación y selección de los becarios de educación media.
- d. Supervisar en el otorgamiento de estas becas en colaboración con la Administración Nacional de Educación Pública.
- e. Supervisar el sistema nacional de información que permita el seguimiento y la evaluación de impacto de las políticas de becas. (*)

(*) Notas:

Denominación del Título III dada por Ley N° 20.446 de 16/12/2025, artículo

336; denominación anterior: "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA" dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 144. Denominación original: "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

La denominación del Capítulo XIX del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 183.

Redacción dada por: *Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 340.*

Ver vigencia:

Ley N° 20.446 de 16/12/2025 artículo 3,

Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 2.

Redacción dada anteriormente por: *Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 161.*

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 161,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 112.

[Referencias al artículo](#)

TITULO IV INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA

Artículo 113

Créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa como persona jurídica de derecho público no estatal, el cual tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 114

(Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de éste, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 192.

Inciso 3°) ver vigencia: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.869 de 23/12/2011 artículo 1.

Inciso 3°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 751.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 751,

Ley N° 18.869 de 23/12/2011 artículo 1,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 114.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 115

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá como cometido evaluar la calidad de la educación nacional a través de estudios específicos y el desarrollo de líneas de investigación educativas:

Asimismo deberá:

- A) Evaluar la calidad educativa en el Uruguay en sus niveles inicial, primario y medio.
- B) Aportar información que contribuya a garantizar el derecho de los educandos a recibir una educación de calidad.
- C) Dar a conocer el grado de cumplimiento de los objetivos y metas establecidos por los diferentes organismos, entes y demás instituciones educativas.
- D) Favorecer la producción de conocimiento sobre los procesos de evaluación.
- E) Aportar información acerca de los aprendizajes de los educandos.
- F) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Nacional de Educación en los niveles inicial, primario y medio.
- G) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura y a la ANEP en cuanto a la participación en instancias internacionales de evaluación.
- H) Contribuir con las entidades estatales o privadas vinculadas a la educación en todos sus niveles, prestando servicios de evaluación, en forma onerosa o gratuita, según lo determine la Comisión Directiva del Instituto. (*)

(*) **Notas:**

Literal H) **ver vigencia:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

Literal H) **agregado/s por:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 769.

Ver en esta norma, artículo: 118.

Artículo 116

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y

la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado y enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan.

La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 194.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 116.

Artículo 117

(Criterios rectores).- Para la evaluación de la calidad de la educación el Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá en cuenta los siguientes criterios rectores:

- A) La coherencia entre los currículos y recursos educativos con las orientaciones, principios y fines de la educación establecidos en la presente ley.
- B) La calidad de la formación y el desarrollo profesional de los docentes.
- C) La adecuación de los procesos educativos de cada nivel a las características, necesidades e intereses de los educandos y su pertinencia en relación a los ejes transversales del Sistema Nacional de Educación establecidos por la presente ley.
- D) La eficiencia de la administración de los recursos humanos y materiales disponibles.
- E) Las condiciones edilicias, equipamiento y mantenimiento de los centros educativos.

La evaluación se realizará según normas técnicas e indicadores establecidos por la Comisión del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 118

A los efectos del cumplimiento de los cometidos establecido en el artículo 115 de la presente ley, la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Administrar, distribuir y fiscalizar sus recursos económicos.
- B) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.
- C) Designar el personal dependiente, fijar sus retribuciones y disponer su cese.
- D) Establecer el régimen del personal dependiente de acuerdo con lo que disponga la respectiva reglamentación.

Artículo 119

Contra las resolución de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez día hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Comisión dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, configurándose la denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Turno asignado por la Oficina Distribuidora de Asuntos.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de los veinte días siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o, en su defecto, del día siguiente al que se configura la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

TITULO V

PRINCIPIO ESPECIFICO DE INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA LEY

Artículo 120

(Principio específico de interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de la presente ley se deberá tener en cuenta el interés superior del educando, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

TITULO VI (*)

TITULO VII
DEROGACIONES Y OBSERVANCIAS

Deróganse los artículos 1° a 4°, 6° a 28 y 44 a 50 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985; las Leyes N° 16.115, de 3 de julio de 1990, N° 16.802, de 19 de diciembre de 1996, y N° 18.154, de 9 de julio de 2007, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

(*) **Notas:**

*Título VI Disposiciones Transitorias y Excepcionales **derogado/s por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.*

*Disposición transitoria J) **derogado anteriormente por:** Ley N° 19.043 de 28/12/2012 artículo 31 **D**.*

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 120.

[Referencias al artículo](#)

TABARE VAZQUEZ - MARIA SIMON - DAISY TOURNE - PEDRO VAZ - ANDRES MASOLLER
- JOSE BAYARDI - VICTOR ROSSI - DANIEL MARTINEZ - EDUARDO BONOMI - MARIA
JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HECTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - ANA
OLIVERA

[Ayuda](#)